

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 08/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00898	Verbal	DANIELA SIERRA CORTES	HECTOR VARGAS CUENCA	Auto Fija Fecha Inspección Judicial. el día 16 de abril de 2024 a las 9:00 A.M.	07/03/2024	024	1E
41001 2016 41 89001 01489	Verbal Sumario	ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ	GERMAN ANTONIO PEÑA SOTO y HUMBERTO PEÑA CARDOZO	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2024		1
41001 2016 41 89001 01588	Ejecutivo Singular	PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR	LEIDY PAOLA RAMIREZ SALAZAR y NUBIA SALAZAR MAFLA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.	07/03/2024	008	1E
41001 2016 41 89001 01588	Ejecutivo Singular	PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR	LEIDY PAOLA RAMIREZ SALAZAR y NUBIA SALAZAR MAFLA	Auto niega medidas cautelares	07/03/2024	009	1E
41001 2016 41 89001 01736	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR BARRIOS RUEDA	NINI JOHANA FLOREZ MENDEZ	Auto resuelve Solicitud ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE BANCOS	07/03/2024		2
41001 2016 41 89001 02001	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER DIAZ VARGAS	Auto resuelve Solicitud ORDENA REQUERIR TRANSITO PARA QUE REGISTRE LA MEDIDA DE EMBARGO	07/03/2024		1
41001 2016 41 89001 02007	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NAPOLEON RODRIGUEZ HEREDIA	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2024	018	1E
41001 2016 41 89001 02020	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2024	017	1E
41001 2016 41 89001 02033	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES DIAZ CARDOSO	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2024	011	1E
41001 2016 41 89001 02094	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SUGET DENNYSE TORREJANO COTACIO	Auto decreta medida cautelar	07/03/2024	09	1E
41001 2016 41 89001 02588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ AMAR	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2024	010	1E
41001 2017 41 89001 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIBER YESID CALDERON CUENCA	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2024	014	1E
41001 2017 41 89001 01080	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR ARIAS GARRIDO	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2024	12	1E
41001 2017 41 89001 01159	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RODRIGO CHARRY DUSSAN	Auto Resuelve Cesion del Crédito ADMITIR	07/03/2024	022	1E
41001 2017 41 89001 01165	Ejecutivo Singular	ISMAEL RODRIGUEZ RAMIREZ	MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ, YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA	Auto de Trámite TIENE POR NO CONSTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA	07/03/2024		1
41001 2021 41 89001 00239	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem	07/03/2024		1
41001 2021 41 89001 00602	Verbal Sumario	DEBORA CASTAÑEDA ARIAS	VICENTE TOVAR GARZON	Auto Designa Curador Ad Litem	07/03/2024		1
41001 2021 41 89001 00619	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FABIO MONTEALEGRE PAYA	Auto ordena emplazamiento	07/03/2024	009	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89001 00090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	NELLY MORENO VILLARREAL	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada NELLY MORENO VILLARREAL	07/03/2024	016	1E
41001 2022 41 89001 00108	Verbal Sumario	JORGE ELIECER ZAAVEDRA GONZALEZ	ANA MILENA LOZANO	Auto requiere a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de litigio y ordena oficiar a distintas entidades.	07/03/2024	57	1E
41001 2022 41 89001 00165	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION PODER	07/03/2024		1
41001 2022 41 89001 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA COOPEDAC	FERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado FERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ.	07/03/2024	27	1E
41001 2022 41 89001 00273	Verbal Sumario	DEBORA CASTAÑEDA ARIAS	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA	Auto Designa Curador Ad Litem de los demandados determinados y personas inciertas e indeterminadas.	07/03/2024	29	1E
41001 2022 41 89001 00298	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ	Auto pone en conocimiento LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDA	07/03/2024		1
41001 2022 41 89001 00366	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CARLOS ENRIQUE AGUIRRE	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE	07/03/2024		2
41001 2022 41 89001 00412	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	HERNANDO CELLY MEDINA	Auto ordena Acumular proceso	07/03/2024	22	1E
41001 2022 41 89001 00412	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	HERNANDO CELLY MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado CARLOS ENRIQUE AGUIRRE.	07/03/2024	24	1E
41001 2023 41 89001 00121	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto Designa Curador Ad Litem	07/03/2024		1
41001 2023 41 89001 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto decreta medida cautelar c	07/03/2024	028	2E
41001 2023 41 89001 00247	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada PAOLA ANDREA OSORIC HERRERA.	07/03/2024	007	1E
41001 2023 41 89001 00252	Ejecutivo Singular	FUTURO YA COOPERATIVA	DOMINGO PERDOMO	Auto 440 CGP	07/03/2024	025	1E
41001 2023 41 89001 00293	Verbal	HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA	GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN TERMINO	07/03/2024		1
41001 2023 41 89001 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS LBERTO SUAREZ GASCA	Auto 440 CGP	07/03/2024	008	1E
41001 2023 41 89001 00322	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	WILLIAM DANIEL ARDILA ROA	Auto de Trámite Niega la solicitud de requerimiento al pagador y ordena la reexpedición y remisión del oficio de embargo decretada dentro del presente proceso.	07/03/2024	007	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00345	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ	Auto requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que permitan corroborar que la dirección electrónica corresponde a la señora BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ.	07/03/2024	011 1E
41001 2023	41 89001 00376	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	NATALIA ANDREA VARGAS ROA	Auto requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que permitan corroborar que la dirección electrónica corresponde a la demandada NATALIA ANDREA VARGAS ROA	07/03/2024	007 1E
41001 2023	41 89001 00393	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MONICA RAMIREZ LLANOS	Auto 440 CGP	07/03/2024	007 1E
41001 2023	41 89001 00416	Ejecutivo Singular	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	GEOVANNY ESCANDON	Auto requiere notificación en debida forma al demandado GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ	07/03/2024	005 1E
41001 2023	41 89001 00416	Ejecutivo Singular	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	GEOVANNY ESCANDON	Auto decreta retención vehiculos	07/03/2024	011 2E
41001 2023	41 89001 00498	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES LOS HAYUELOS 1 ETAPA	MARIO JAVIER MOTTA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024	1
41001 2023	41 89001 00498	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES LOS HAYUELOS 1 ETAPA	MARIO JAVIER MOTTA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	07/03/2024	2
41001 2023	41 89001 00519	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN GUILLERMO BOLIVAR VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024	1
41001 2023	41 89001 00519	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN GUILLERMO BOLIVAR VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar	07/03/2024	2
41001 2023	41 89001 00536	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SAUL PERDOMO GODOY	Auto 440 CGP	07/03/2024	014 1E
41001 2024	41 89001 00044	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	CARLOS ANCIZAR TRIVIÑO VARGAS	Auto de Trámite AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	07/03/2024	1
41001 2024	41 89001 00095	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARIBEL RODRIGUEZ A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024	007 1E
41001 2024	41 89001 00095	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARIBEL RODRIGUEZ A.	Auto decreta medida cautelar s	07/03/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00097	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA	JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA	Auto inadmite demanda	07/03/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00099	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024	006 1E
41001 2024	41 89001 00099	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA	Auto decreta medida cautelar s	07/03/2024	002 2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/03/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00898-00
Clase de Proceso: VERBAL – REINVINDICATORIO
PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.
Demandante: DANIELA SIERRA CORTES – C.C. 1.075.298.337
Demandados: HECTOR VARGAS CUENCA – C.C. 12.126.944
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

AUTO

Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificados la totalidad de las personas intervinientes en el presente proceso, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P.; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **16 de abril de 2024** a las **9:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en la cual se verificarán los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión e instalación adecuada de la valla. La parte interesada deberá suministrar los medios idóneos para su realización.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la recepción de los testimonios decretados por este juzgado se realizará con posteridad en sede de audiencia concentrada, la cual se notificará en debida forma.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01489**-00
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ
Demandado: GERMAN ANTONIO PEÑA Y
HUMBERTO PEÑA CARDOZO

AUTO

A consecutivo **#042** del expediente digital, el doctor **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, apoderado de la señora **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

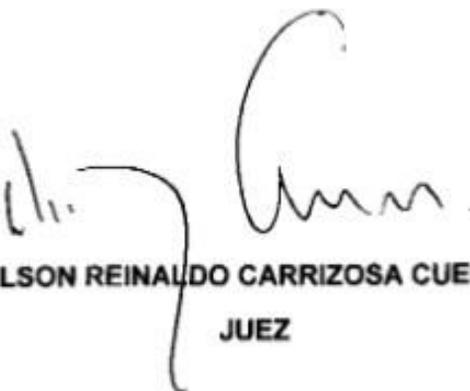
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por el doctor **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía **No. 12.123.096**, portador de la **T.P. 178.652 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante señora **ANGELA ROSA CORDOBA DE RODRIGUEZ.**, para que designe Apoderado Judicial para que la represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 06/03/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01588-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR**
C.C. 14.575.082
Demandados: **NUBIA SALAZAR MAFLA - C.C. 31.295.627**
LEIDY PAOLA RAMIREZ SALAZAR- C.C. 36.313.725

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en archivo **#003** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

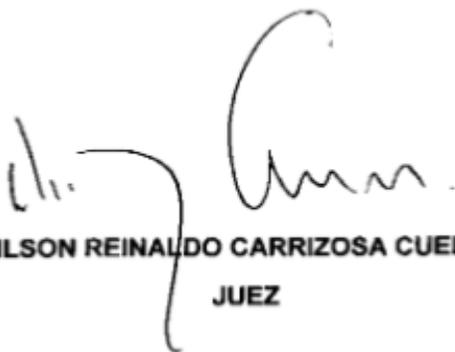
De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procedió a la remisión del expediente a la Contadora de Jurisdicción para su revisión, la cual advierte que en la liquidación del crédito aportada no se realiza partiendo de la última liquidación aprobada, aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera; razón por la cual **MODIFICARÁ** la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para **APROBAR** la liquidación realizada por la Contadora de Jurisdicción, la cual puede ser revisada en el siguiente link: **[006 ContadoraModificaLiq.pdf](#)**

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 07 de marzo de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01588-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR
C.C. 14.575.082
Demandados: NUBIA SALAZAR MAFLA - C.C. 31.295.627
LEIDY PAOLA RAMIREZ SALAZAR
C.C. 36.313.725

AUTO:

A consecutivo **#007** electrónico, observa el Despacho solicitud de medida cautelar de embargo del remanente de los dineros y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-01877, que se adelanta en el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva contra la aquí demandada **NUBIA SALAZAR MAFLA**.

Una vez revisado el expediente, se constata que la mencionada solicitud fue decretada mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2017** y comunicada a través de oficio de la misma fecha (**Folio 29 y 30 Cuaderno Medidas físico**) y el cual fue retirado, tal como se observa.


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Oficio núm.
Noviembre 22 de 2017.

Señores
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Ciudad

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía
De PEDRO ANTONIO ROJAS TAFUR con C.C. N° 14.575.082
Apod. EN CAUSA PROPIA
Dado: NUBIA SALAZAR MAFLA con C.C. N° 31.295.627
LEIDY PAOLA RAMIREZ SALAZAR con C.C. 36.313.725
Rad. 2016-01588

Me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DEL REMANENTE**, del producto de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en ese Juzgado por parte de JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ contra NUBIA SALAZAR MAFLA Radicado bajo el N° 2016-1877.

Atentamente,

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario

*Recibida copia del
presente auto
09-17-18*



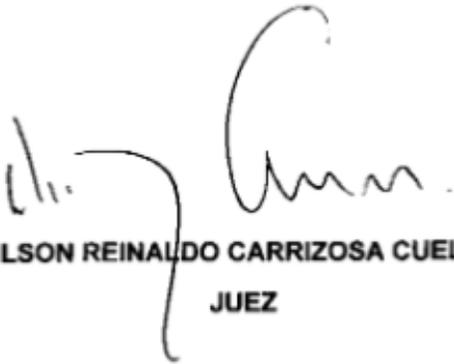
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo anterior, al existir pronunciamiento del Despacho sobre la petición de embargo de remanentes presentada, resulta improcedente su decreto nuevamente. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes solicitada en contra de la aquí demandada **NUBIA SALAZAR MAFLA** identificada con **C.C. 31.295.627**, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01736-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JULIO CESAR BARRIOS RUEDA
Apoderado: DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
Demandada: NINI JOHANNA FLOREZ MENDEZ

AUTO

En archivo electrónico #0026 – del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud del apoderado de la parte demandante a través de la cual solicita remitir **nuevamente el oficio 759 del 17 de abril de 2018 dirigido a entidades bancarias que comunicaba la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de abril de 2018**, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar nuevamente a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO , **BANCOOMEVA**, **la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de abril de 2018** consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada NINI JOHANNA FLOREZ MENDEZ C.C. 36.304.655, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades bancarias de la ciudad de Neiva Huila que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares. El límite del embargo se la suma de 2.000.000,oo.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Ljp 04-03-2024



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02001**-00
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO BBVA Hoy SISTEMCOBRO S.A.S.**
AHORA SYSTEMGROUP S.A.S. (cesionaria)
Demandado: ALEXANDER DIAZ VARGAS – C.C. 7.696.313

AUTO

A consecutivo **#31** del expediente digital, se observa solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se requiera a la Oficina de Tránsito Y Transporte de Rivera Huila para que registre la medida de embargo sobre el vehículo de placas **KJU 854** de propiedad del demandado y que le fuera comunicada mediante oficio 309 del 07 de febrero de 2017.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no hay respuesta de la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera Huila, se requerirá por primera vez dicha entidad con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 309 del 7 de febrero de 2017, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera Huila, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial, y comunicada mediante **oficio No. 309 del 07 de febrero de 2017.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico: correspondencia@transito-huila.gov.co, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, consistente en el embargo del vehículo de placas **KJU 854** de propiedad del demandado ALEXANDER DIAZ VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.696.313 matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera Huila.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Leidy
13/02/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02007-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado: NAPOLEON RODRIGUEZ HEREDIA
C.C. 12.268.759

AUTO

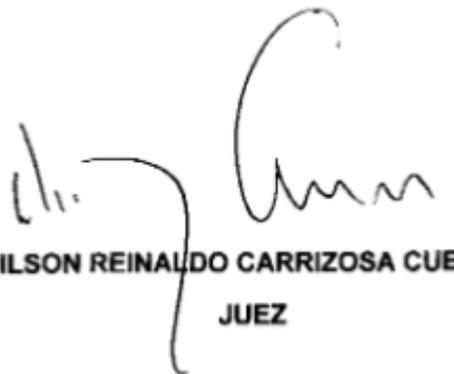
A consecutivo **#017** del expediente digital, la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con **C.C. 36.171.652**, y portadora de la **T.P No. 53.631 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02020-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado: JUAN CARLOS TRUJILLO PEREZ - C.C. 12.277.426

AUTO

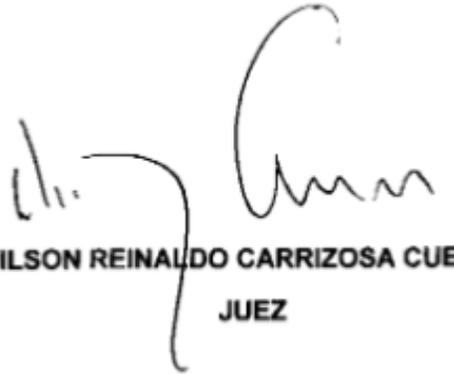
A consecutivo **#016** del expediente digital, la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con **C.C. 36.171.652**, y portadora de la **T.P No. 53.631 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02033-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado: CARLOS ANDRES DIAZ CARDOZO - C.C. 7.721.764

AUTO

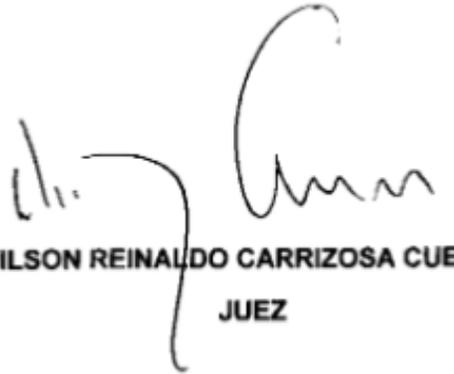
A consecutivo **#010** del expediente digital, la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con **C.C. 36.171.652**, y portadora de la **T.P No. 53.631 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02588-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado: JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ AMAR
C.C. 12.135.548

AUTO

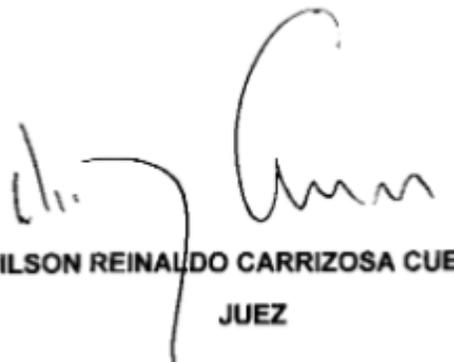
A consecutivo **#009** del expediente digital, la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con **C.C. 36.171.652**, y portadora de la **T.P No. 53.631 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00807-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado: JAIBER YESID CALDERON CUENCA -C.C. 7.698.176

AUTO

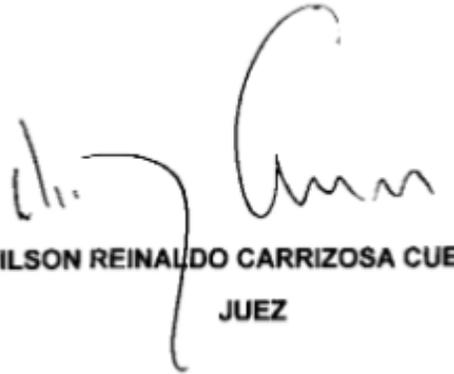
A consecutivo **#013** del expediente digital, la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con **C.C. 36.171.652**, y portadora de la **T.P No. 53.631 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00807-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado: OSCAR FERNANDO ARIAS GARRIDO
C.C. 7.728.382

AUTO

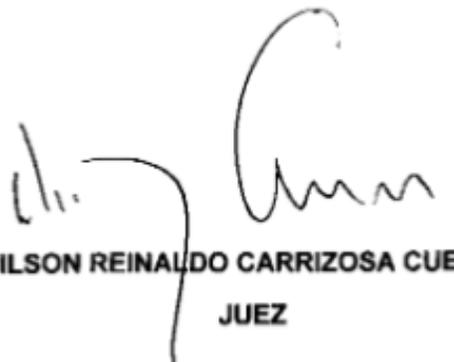
A consecutivo **#11** del expediente digital, la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con **C.C. 36.171.652**, y portadora de la **T.P No. 53.631 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01159-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. –**
Nit. 901.197.450-5 cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Cesionaria: **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**
Nit. 901.282.981-8
Demandada: **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA -C.C 7.684.398**

AUTO

A consecutivo **#021** del expediente digital se observa memorial cesión que realiza **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.** con **Nit. 901.197.450-5**, a la empresa **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.** identificada con **Nit. 901.282.981-8**; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

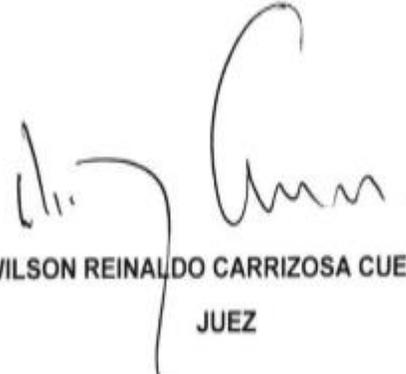
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.** con Nit. **901.197.450-5**, a la empresa **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.** identificada con Nit. **901.282.981-8**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

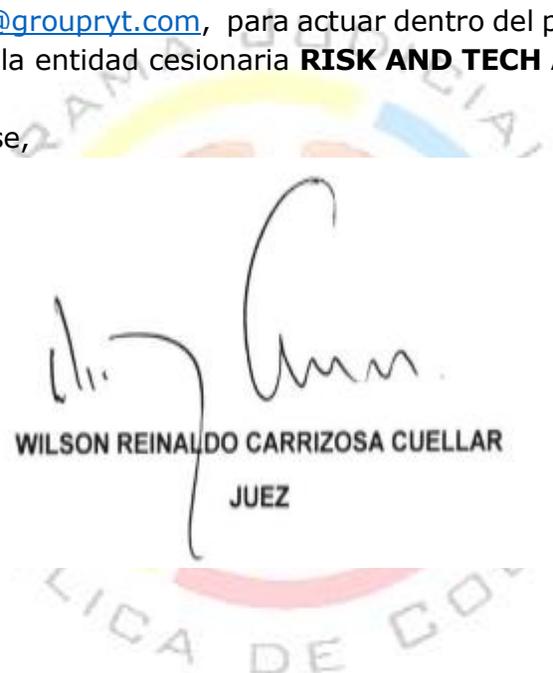
SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.018.482.380**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. **400.654** del C.S.J, y correo electrónico: juridico2@groupryt.com, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad cesionaria **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



AH 05/03/24



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), **07 de marzo de 2024.**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-01165-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ISMAEL RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C. 83245315
Demandado: MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ
C.C. 36.158.139
YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA
C.C. 55.176.336

AUTO

En archivo **#15** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de las demandadas a través de cual propone la excepción de mérito denominada Prescripción, sin embargo advierte el Despacho que dicha contestación fue presentada de manera extemporánea, pues nótese que en expediente electrónico se registra que la notificación al curador ad litem de las demandadas se efectuó el 31 de julio de 2023 venciéndole el pasado 17 de agosto de 2023 el terminó en silencio para contestar la demanda, motivo por el cual mediante auto del 15 de febrero de 2024 el Despacho procedió a dictar el auto de que tarta el Artículo 440 del Código General del Proceso que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

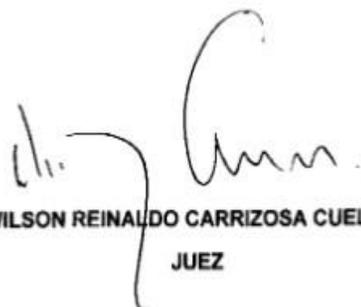
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de las demandadas por cuanto dicha respuesta fue presentada de manera extemporánea, atendiendo la constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Leidy 06-03-2024


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00239-00
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
Demandado: GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad - Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

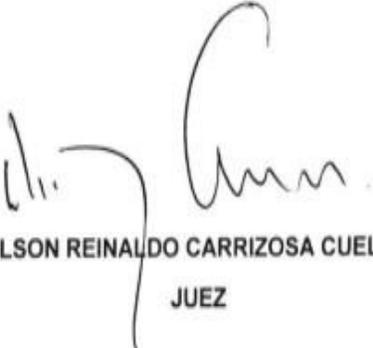
En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem de los demandados **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE**, a la doctora **MAILEN LILIANA ANDRADE PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.209394 y portadora de la T.P. 181.629 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

el abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
LILIANA25_28@HOTMAIL.COM

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 07-03-2024

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00602-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandantes: DEBORA CASTAÑEDA ARIAS - C.C. 36.163.350
Demandados: VICENTE TOVAR GARZON – C.C. 12.093.837, OTROS,
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO
DE DEBATE.

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada a **VICENTE TOVAR GARZON – C.C. 12.093.837, OTROS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

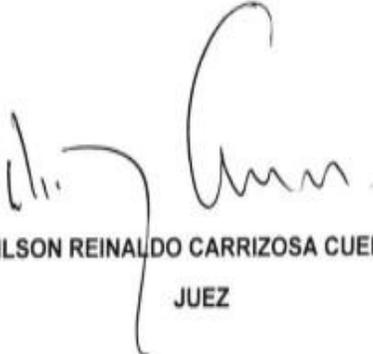
RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados: **VICENTE TOVAR GARZÓN, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LÓPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INÉS VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESÚS MARÍA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARIA MORALES GARCÍA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JYMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS y YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, a la doctora **CLARA ROCIO SOTTO MEDINA**, identificada con la cedula**

de ciudadanía No. 55197276 y portadora de la T.P. 182011 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

el abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
CLLARA19@HOTMAIL.COM

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 07-03-2024

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00619-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8
Demandadas: FABIO MONTEALEGRE PAYA -C.C. 12.272.245

AUTO

En archivo **#005 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento del demandado **FABIO MONTEALEGRE PAYA**, en virtud al informe de la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, el cual arrojó como resultado **"LA DIRECCIÓN NO EXISTE"**, y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

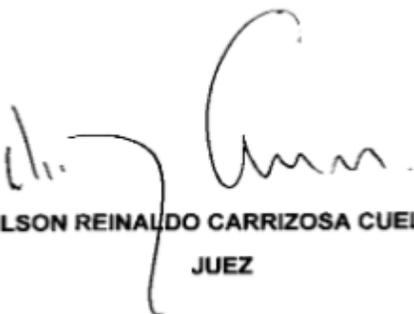
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **FABIO MONTEALEGRE PAYA** identificado con **C.C. 12.272.245**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 07 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00090-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL
FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"
Nit. 891.101.627-4
Demandada: NELLY MORENO VILLARREAL- C.C. 36.164.899

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **NELLY MORENO VILLARREAL**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad - Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

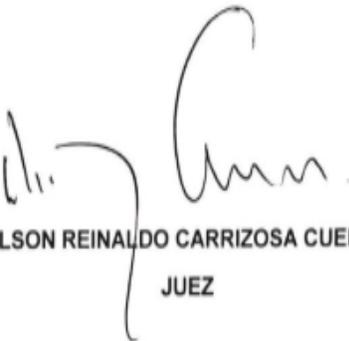
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **NELLY MORENO VILLARREAL**, al doctor **MIGUEL ANDRES ROJAS MEDINA**, identificado con **C.C. 1075290240** y portador de la T.P. 340.443 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es:
miguelandresrojasmedina7@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00108-00
Clase de Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertinencia.
Demandante: JORGE ELIECER ZAAVEDRA GONZALEZ –
C.C. 5.988.912
Demandados: RIGOBERTO ANDRADE FALLA – C.C. 17.643.729
ANA MILENA LOZANO – C.C. 52.361.794
**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE
DEBATE.**

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial vista en archivo que antecede, procede el Despacho a revisar el expediente con el fin dar continuidad al proceso, advirtiendo lo siguiente:

1. Mediante **Oficio No. 900 del 23 de mayo de 2022**, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la orden de inscripción de la presente demanda verbal de Declaración de Pertinencia en el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **200-162205**, sin que a la fecha se observe prueba alguna del registro efectivo de la demanda en el mencionado inmueble. Por lo tanto, se requerirá al demandante para que realice las acciones pertinentes para tal fin.
2. Por medio de **Oficio 941 de 23 de mayo de 2022**, se informó a la AGENCIA PARA EL DESARROLLO RURAL-ADR- para que realizara los pronunciamientos a que haya lugar en el ámbito de sus funciones a que hubiese lugar en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo, numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.; no obstante, la entidad a la que debía oficiarse es la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Razón por la cual, se procederá a remitir la correspondiente comunicación.
3. Finalmente, a consecutivo **#23** del expediente electrónico, observa el Despacho la respuesta enviada por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, en la que indica que la entidad encargada de los tramites catastrales y demás funciones relacionadas con el catastro se van a desarrollar en el municipio de Neiva a través de la Dirección de Gestión Catastral adscrita al departamento de Planeación Municipal. Por lo tanto, se procederá a oficiar a dicha entidad para que realice los pronunciamientos a que haya lugar en el ámbito de sus funciones respecto de la existencia del presente proceso de declaración de Pertinencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

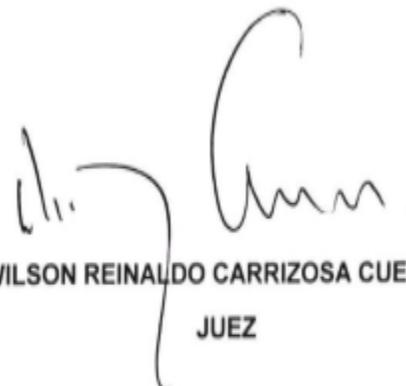
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de litigio que se encuentra identificado con folio de matrícula No. **200-162205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, con el fin de informarle de la existencia del presente proceso y para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Núm. 6 del Artículo 375 del C.G.P.).

TERCERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, para informarle que en este Despacho se está adelantando proceso judicial obra demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-** propuesto por **JORGE ELIECER ZAAVEDRA GONZALEZ** identificado con **C.C. No. 5.988.912** por intermedio de apoderado judicial en contra de RIGOBERTO ANDRADE FALLA identificado con C.C. 17.643.729, ANA MILENA LOZANO identificado con C.C. 52.361.794, y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE identificado con "la nomenclatura de la **CARRERA 1AW No. 62-14** de la ciudad de Neiva, con código o cedula catastral No. **0101000007450014000000000** y número de matrícula inmobiliaria **200-162205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H)

Lo anterior, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 6 inc. 2. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00165-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PACIFICO COLLAZOS FIERRO
Demandada: GERARDO VIDAL ARIAS

Código: 410014189001

AUTO

A consecutivos **#47 y 48** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza el estudiante de derecho **GERSON DAVID HERNANDEZ SOTTO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.298.462** y código estudiantil No. **20182173744**, para continuar con la representación judicial del demandante.

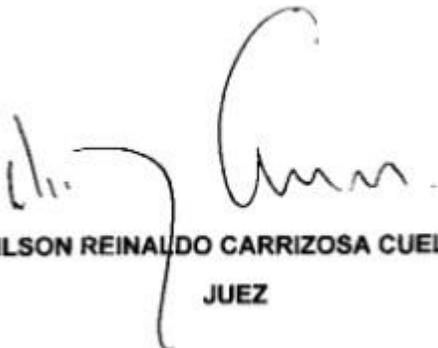
El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **GERSON DAVID HERNANDEZ SOTTO** a la estudiante **SOFIA ANTONELLA ARAGONEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.003.952.480** y código estudiantil No. **20191178808**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **SOFIA ANTONELLA ARAGONEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.003.952.480** y código estudiantil No. **20191178808**, practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 07-03-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00240-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL
COLOMBIANA "COOPEDAC" - Nit. 860.520.547-8
Demandados: JOSE FARID DIAZ CHARRY C.C 12.133.541
FERNANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ
C.C. 13.499.142

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **FERNANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

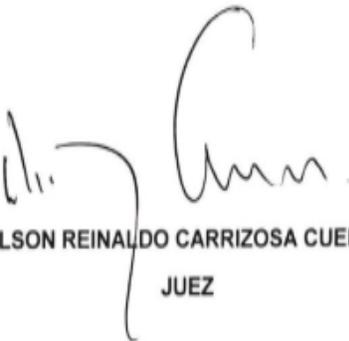
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **FERNANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, a la doctora **NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ**, identificada con **C.C. 1.075.541.417** y portadora de la T.P. 333.048 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico de la curadora designada, el cual es: nolisa12@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00273-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: DEBORA CASTAÑEDA ARIAS - C.C. 36.163.350
Demandados: VICENTE TOVAR GARZON – C.C. 12.093.837, OTROS,
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO
DE DEBATE.

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LÓPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INÉS VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESÚS MARÍA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARIA MORALES GARCÍA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JYMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS y YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LÓPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO**

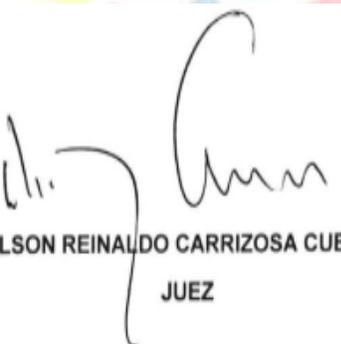


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INÉS VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESÚS MARÍA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARIA MORALES GARCÍA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JYMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS y YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al doctor **JUAN CAMILO POLANIA TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.722.397 y portador de la T.P. 403.618 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: jpolaniatrujillo@yahoo.es.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00298-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DORIS ALDANA GUTIERREZ – C.C. 36181351
Demandados: MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ
- C.C. 36302687
ANABEL PEREZ ALVARADO
C.C. 26.433.967

AUTO

En archivo #29 del expediente electrónico obra solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada a través de la cual solicita se fijé caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 602 del Código General del Proceso.

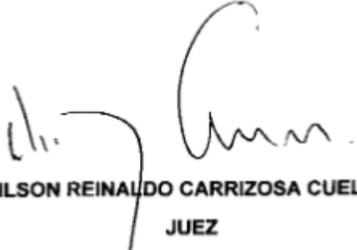
Previo a resolver sobre dicha solicitud el Despacho dispone poner en conocimiento de la parte demandante la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud de fijación de caución para levantamiento de medida cautelar a través del siguiente enlace: [29SolicitudFijarCaucion.pdf](#), para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma .

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 07-03-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Proceso: 41001-41-89-001-2022-00366-00
Radicación: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Demandado: CARLOS ENRIQUE AGUIRRE

AUTO

En **archivo #06** del expediente electrónico obra **oficio No. 0220** de fecha 08 de febrero de 2024 procedente del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**; comunicando la medida cautelar decretada de embargo y secuestro preventivo del remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a nombre de la aquí demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE identificado con C.C. 12.137.911** dentro del presente proceso y con destino al proceso **Rad. 410014189001-2022-00412-00** que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, el despacho accederá a lo peticionado.

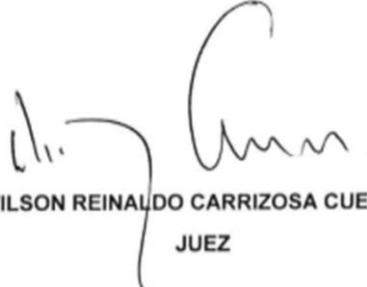
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: TOMAR NOTA del embargo del remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE identificado con C.C. 12.137.911 con destino al proceso Rad. 41-001-41-89-001-2022-00412-00** del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 06-03-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 07 de marzo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00412-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandada: HERNANDO CELLY MEDINA – C.C. 4.914.479
CARLOS ENRIQUE AGUIRRE – C.C. 12.137.911

AUTO

A consecutivo #20 electrónico, el demandante allega solicitud de acumulación del presente proceso al ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S. EN C.** contra el aquí demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** el cual se tramita en el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Neiva bajo el radicado **41001418900120220036600**.

Frente al tema, el Código General del Proceso en su artículo 464 establece que:

"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En este caso concreto, se colman cada uno de los requisitos contemplados en la norma trascrita para ordenar la acumulación de procesos ejecutivos antes relacionados, por lo tanto, el proceso procederá de conformidad.

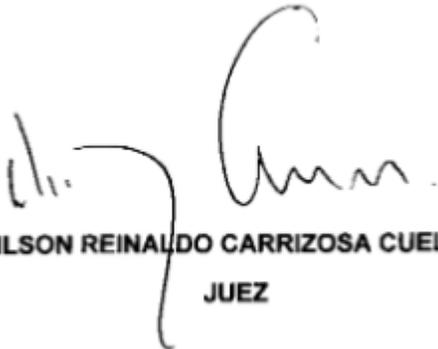
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la **ACUMULACIÓN** de las presentes diligencias al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S. EN C.** con **Nit. 813.002.895-3** contra el aquí demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** identificado con **C.C. 12.137.911** el cual se tramita en el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Neiva bajo el radicado **41001418900120220036600**.

Por secretaria líbrese oficio al correo j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicando sobre la presente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **07 de marzo de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00412-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandada: HERNANDO CELLY MEDINA – C.C. 4.914.479
CARLOS ENRIQUE AGUIRRE – C.C. 12.137.911

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

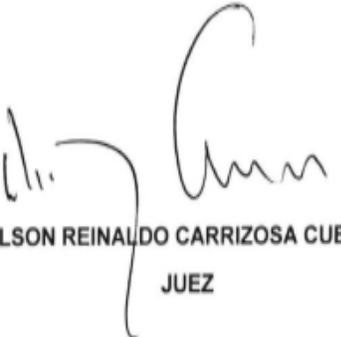
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**, a la doctora **ERIN JOULIETH PASTRANA PLAZAS**, identificada con **C.C. 1.032.392.095** y portadora de la T.P. 399.827 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico de la curadora designada, el cual es: omniatraveltour@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00121-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandantes: ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA
Demandados: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO.

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad - Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

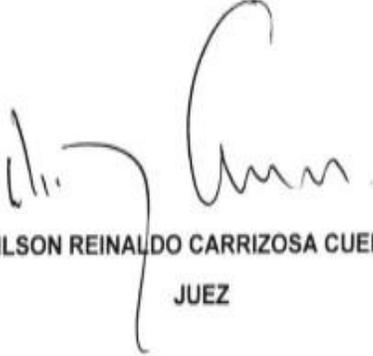
En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem de la demandada **MONICA ANDRA CAMACHO PARDO**, a la doctora **LEIDY CHIRLEY GUTIERREZ CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1075212400 y portadora de la T.P. 182502 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

el abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
SHIRLY8670@GMAIL.COM

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 07-03-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00247-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS - Nit. 890.706.698-0
Demandados: GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS- C.C. 26.584.617
PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA
C.C. 1.081.158.774

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

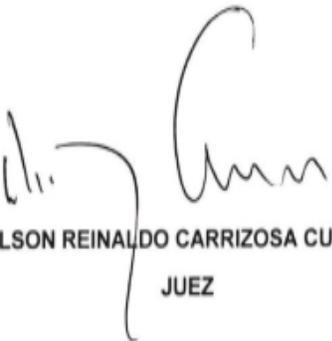
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA**, a la doctora **MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ**, identificada con **C.C. 38.259.743** y portador de la T.P. 341.553 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es: madena_1803@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00252-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FUTUROYA COOPERATIVA - Nit. 901.520.861-4
Demandados: MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ
- C.C. 26.460.499
DOMINGO PERDOMO – C.C. 4.890.540

AUTO

Mediante auto calendado siete (07) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUTUROYA COOPERATIVA** y en contra de **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** y **DOMINGO PERDOMO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** y **DOMINGO PERDOMO** fueron notificados **PERSONALMENTE -06 de febrero de 2024-** en las instalaciones del Juzgado (**Núm. 5 Artículo 291 C.G.P**), venciendo en silencio el término del que disponían para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de los demandados **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** y **DOMINGO PERDOMO**, identificados con la **C.C. 26.460.499** y **C.C. 4.890.540**, respectivamente, y a favor de **FUTUROYA COOPERATIVA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



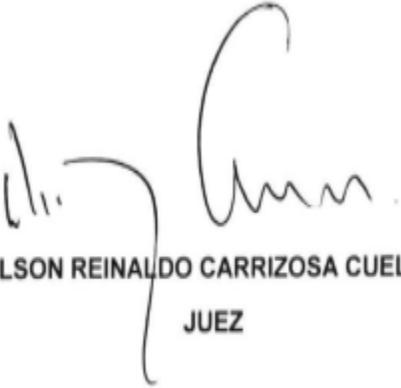
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **178.650** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 06/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00293-00

Clase de proceso : verbal de resolución de contrato de compraventa

Demandante: HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA

Demandada: GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendarado veintinueve (29) de enero de 2024 se inadmitió la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de mínima cuantía promovida por **HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA** actuando mediante apoderado judicial, contra **GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO** por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de Desglose, hágase entrega al actor de todos los documentos aportados con la demanda de reconvención, por haberse presentado de manera física, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de mínima cuantía promovida por **HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA** actuando mediante apoderado judicial, contra **GERMAN RODRIGUEZ PERDOMO**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 06-03-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00304-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE"- Nit. 891.100.656-3
Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ GASCA
C.C. 83.235.801

AUTO

Mediante auto calendado catorce (14) de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** y en contra de **CARLOS ALBERTO SUAREZ GASCA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ GASCA** fue notificado **PERSONALMENTE -01 de febrero de 2024-** en las instalaciones del Juzgado (**Núm. 5 Artículo 291 C.G.P.**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra del demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ GASCA** identificado con **C.C. 83.235.801**, y a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



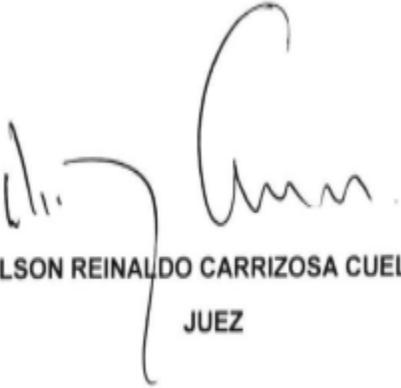
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.245.100** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 06/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 07 de marzo de 2024 .

Radicado: 41001-41-89-001- 2023-00322-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"– Nit. 891.180.008-2
Demandada: WILLIAM DANIEL ARDILA ROA
C.C. 1.075.322.542

AUTO

A consecutivo **#0022 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la empresa **DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue decretada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 1411 del 30 de noviembre de 2023**.

Previo a resolver sobre la solicitud de requerimiento, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la medida de embargo fue remitida a la dirección de correo electrónico muellesyfrenosardila@hotmail.co, la cual difiere a la señalada por la apoderada demandante, es decir, muellesyfrenosardila@hotmail.com.

Por lo anterior, al no haberse comunicado en debida forma la orden de embargo a la empresa **DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.**, se torna improcedente la solicitud de requerimiento presentada. En su lugar, se ordenará reexpedir el oficio de embargo y remitir a la dirección electrónica correspondiente.

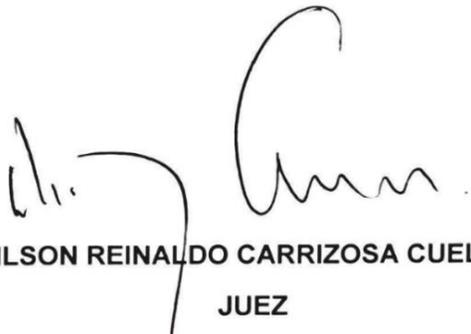
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la empresa **DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.**, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la reexpedición y remisión del oficio de embargo de salarios que devengue el demandado **WILLIAM DANIEL ARDILA ROA**, la cual fue decretada dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **07 de marzo de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00345-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-0
Demandada: BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ
C.C. 36.066.066

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que la Apoderada de la parte actora informa realización de notificación electrónica de la demandada **BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ** al correo beisytatiana1978@gmail.com, el cual afirma que fue aportado por el mismo cliente deudor cuando realizó la solicitud de crédito; sin embargo, no allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha cuenta pertenece al Demandado conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

Por lo expuesto, es pertinente resaltar que no basta con informar la procedencia del correo electrónico señalado para fines de notificación, sino que se deben además allegar las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar que el mismo corresponde al demandado. Razón por la cual, se le requerirá para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

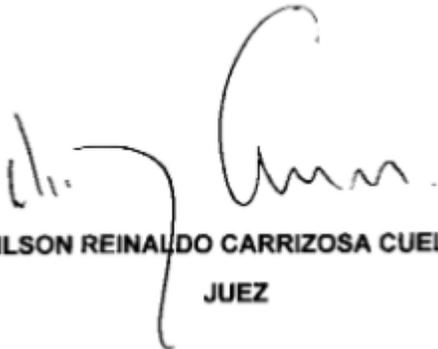
ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que permitan corroborar que la dirección electrónica



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

beisytatiana1978@gmail.com corresponde a la señora **BEISY TATIANA DUSSAN RAMIREZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **07 de marzo de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00376-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA
S.A. - Nit. 900.200.960-9
Demandada: NATALIA ANDREA VARGAS ROA
C.C. 1.075.266.303

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que la Apoderada de la parte actora informa realización de notificación electrónica de la demandada **NATALIA ANDREA VARGAS ROA** al correo electrónico NATHYVARGASZAMBRANO.19@GMAIL.COM, el cual afirma que fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, la cual fue recolectada al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; sin embargo, no allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha dirección electrónica pertenece a la Demandada conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

Por lo expuesto, es pertinente resaltar que no basta con informar la procedencia del correo electrónico señalado para fines de notificación, sino que se deben además allegar las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar que el mismo corresponde al demandado. Razón por la cual, se le requerirá para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

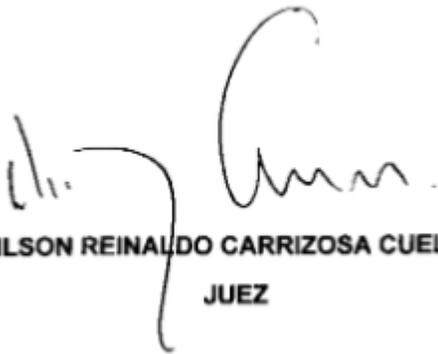


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que permitan corroborar que la dirección electrónica NATHYVARGASZAMBRANO.19@GMAIL.COM corresponde a la demandada **NATALIA ANDREA VARGAS ROA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00393-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandada: MONICA RAMIREZ LLANOS- C.C. 55.070.201

AUTO

Mediante auto calendado veintidós (22) de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **MONICA RAMIREZ LLANOS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MONICA RAMIREZ LLANOS** fue notificada **PERSONALMENTE (07 de febrero de 2024)** a través de su correo electrónico monik-ar@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MONICA RAMIREZ LLANOS** identificada con **C.C. 55.070.201** y a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

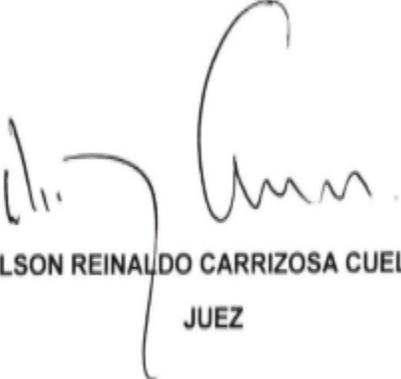


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **167.720** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 06/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 07 de marzo de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00416-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MILTON VASQUEZ OTALORA- C.C. 7.718.922
Demandado: GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ- C.C. 7.694.981

AUTO

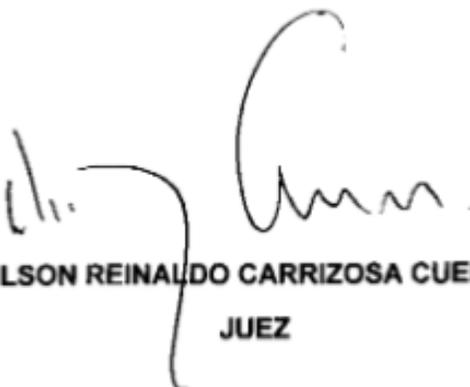
Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago al demandado **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ**, por lo cual se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de **30 días**, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma al demandado **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ** del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **07 de marzo de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00416-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MILTON VASQUEZ OTALORA- C.C. 7.718.922
Demandado: GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ- C.C. 7.694.981

AUTO

A consecutivo **#010 Cuaderno 2** del expediente electrónico, se observa solicitud de medida cautelar de embargo del vehículo identificado con placas **HNV083** propiedad del demandado **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ**

Una vez revisado el expediente se advierte que la medida de embargo, fue decretada por este Despacho mediante auto de fecha **25 de enero de 2024** y corregida en providencia **15 de febrero de 2024 (Archivo 001 y 007 Cuaderno 2)**, por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

Respecto a la efectividad de la medida decretada, se advierte que la Secretaría de Movilidad de Neiva al constatar que el vehículo objeto de embargo no se encuentra matriculado en esta entidad, procedió a trasladar el Oficio descrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado- Antioquía.

En respuesta a la comunicación remitida, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado- Antioquía, por medio de oficio del 14 de febrero de 2021 (**Archivo #009 digital**), dio respuesta informando el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **HNV083** propiedad del demandado **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ** identificado con **C.C. 7.694.981**.

El vehículo de placas HNV083		tiene las siguientes características:	
Clase:	CAMIONETA	Serie:	3GNCJ8CE7EL157297
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	3GNCJ8CE7EL157297
Carrocería:	WAGON-CAMIONETA	Cilindraje:	1796
Línea:	TRACKER	Toneladas:	0 Nro. Ejes:0
Color:	PLATA SABLE	Pasajeros:	5
Modelo:	2014	Servicio:	PARTICULAR
Motor:	CEL157297	Afiliado a:	
Estado vehículo:	ACTIVO	Radio de acción:	
Aduana:	MEDELLIN	F. Ingreso:	14/01/2014
		Forma Ingreso:	Matricula Inicial
Empresa vende:	COUNTRY MOTORS S.A	Manifiesto:	482013000500678
Fecha compra:	31/12/2013	Fecha:	06/12/2013
Matriculado por:	LUCINDA DEL CARMEN ARGUMEDO VERGARA	Nro. TO:	
		Fecha Exp. TO:	
Pago de imptos hasta:	NO APLICA		
<hr/>			
PIGNORACIONES			
15/01/2014 a favor de: BANCO DE OCCIDENTE, Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : N			
06/03/2015 a favor de: BANCO DE OCCIDENTE, Alerta Levantada, Vigencia Activa : S			
VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.			
LIMITACIONES VIGENTES			
- Oficio 0102 del 25 de Enero de 2024 Radicado el 14 de Febrero de 2024 Expediente RDO: 4100141890012023-00416-00			
Embargo, Proceso: EJECUTIVO SINGULAR, JUZGADO DE PEQ CAUSAS Y COMPETENCIA MULT No. Primero ,			
Dirección CRA 7 # 6-03 PISO 3 / NEIVA-HUILA COLOMBIA Demandado: GEOVANNY ESCANDON YAÑEZ,			
Demandante: MILTON VASQUEZ OTALORA, Emisor: SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ, Cargo del emisor:			
SECRETARIA, % de Embargo: 100.			
PROPIETARIO ACTUAL			
GEOVANNY ESCANDON YAÑEZ con CC N° 7694981, NO REPORTADO de DESCONOCIDO, tel:9999999, celular:NO REPORTADO			



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar del vehículo identificado con placas **HNV083**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **HNV083** propiedad del demandado **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ** identificado con **C.C. 7.694.981**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** - correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00519-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Nit. 860.032.330-3
Apoderado: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS - T.P. 133.396 C.S.J.
Demandado: JUAN GUILLERMO BOLIVAR VALDERRAMA
C.C. 80.750.767

AUTO

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través del apoderado judicial **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré Numero 16269113 visible en archivo #001 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; y luego de subsanada el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JUAN GUILLERMO BOLIVAR VALDERRAMA C.C. 80.750.767**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado con **Nit: 860.032.330-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré con fecha de vencimiento 22 de julio de 2023** suscrito el **16 de enero de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.231.365, 00) Mcte**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **22 de julio de 2023**.
 - 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 3.442.307 ,00) Mcte**. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital generados y no pagados desde el 16 de enero de 2022 al 22 de julio de 2023 conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera.
 - 1.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **23 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

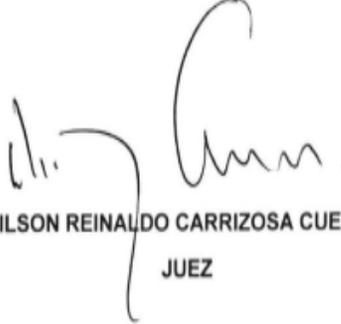
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con la **C.C. 98.525.657** y **T.P. 133.396**, expedida por el C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 07/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00536-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
C.C. 26.542.457
Demandado: SAUL PERDOMO GODOY- C.C. 4.949.267

AUTO

Mediante auto calendarado doce (12) de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** y en contra de **SAUL PERDOMO GODOY**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **SAUL PERDOMO GODOY** fue notificado **PERSONALMENTE -14 de febrero de 2024-** en las instalaciones del Juzgado **(Núm. 5 Artículo 291 C.G.P)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra del demandado **SAUL PERDOMO GODOY** identificado con **C.C. 4.949.267**, y a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

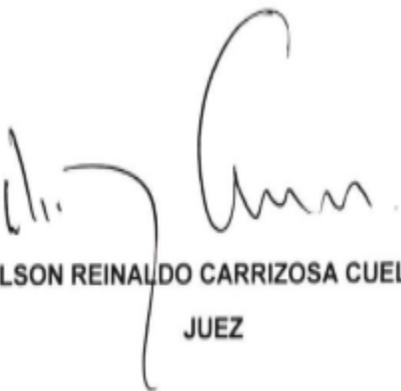
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **165.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 06/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00498-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LOS HAYUELOS 1 ETAPA NIT: 901.244.660-7
Apoderada: VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
T.P. 237.230 C.S.J.
Demandado: MARIO JAVIER MOTTA GOMEZ- C.C.1.075.227.491

AUTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LOS HAYUELOS 1 ETAPA NIT: 901.244.660-7** obrando a través de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **MARIO JAVIER MOTTA GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.227.491**, mediante el cual se pretende se libre mandamiento de pago por las **CUOTAS DE ADMINISTRACION** causadas y las que se causen a lo largo del presente proceso, más los respectivos intereses moratorios.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la Certificación de deuda expedida por el Representante legal de la Copropiedad Demandante **visible en archivo #002 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico al tenor de la Ley 675 de 2001; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIO JAVIER MOTTA GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.227.491**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LOS HAYUELOS 1 ETAPA con NIT: 901.244.660-7**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$16.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021, con vencimiento **30 de junio de 2021**.
- 1.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

2. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021, con vencimiento **30 de julio de 2021.**

2.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

3. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021, con vencimiento **30 de agosto de 2021.**

3.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

4. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, con vencimiento **30 de septiembre de 2021.**

4.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

5. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021, con vencimiento **30 de octubre de 2021.**

5.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

6. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **noviembre de 2021**, con vencimiento **30 de noviembre de 2021.**

6.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de diciembre de 2021** y hasta cuando se



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

7. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**, con vencimiento **30 de diciembre de 2021**.
 - 7.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
8. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **enero de 2022**, con vencimiento **30 de enero de 2022**.
 - 8.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
9. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **febrero de 2022**, con vencimiento **28 de febrero de 2022**.
 - 9.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
10. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **marzo de 2022**, con vencimiento **30 de marzo de 2022**.
 - 10.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
11. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **abril de 2022**, con vencimiento **30 de abril de 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 11.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- 12.** Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **mayo 2022**, con vencimiento **30 de mayo de 2022**.
- 12.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- 13.** Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **junio de 2022**, con vencimiento **30 de junio de 2022**.
- 13.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- 14.** Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **julio de 2022**, con vencimiento **30 de julio de 2022**.
- 14.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- 15.** Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **agosto de 2022**, con vencimiento **30 de agosto de 2022**.
- 15.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

16. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**, con vencimiento **30 de septiembre de 2022**.

16.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

17. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **octubre de 2022**, con vencimiento **30 de octubre de 2022**.

17.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

18. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**, con vencimiento **30 de noviembre de 2022**.

18.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

19. Por la suma de: **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$117.500,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**, con vencimiento **30 de diciembre de 2022**.

19.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

20. Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **enero de 2023**, con vencimiento **30 de enero de 2023**.

20.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 21.** Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **febrero de 2023**, con vencimiento **28 de febrero de 2023**.
- 21.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- 22.** Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **marzo de 2023**, con vencimiento **30 de marzo de 2023**.
- 22.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- 23.** Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **abril de 2023**, con vencimiento **30 de abril de 2023**.
- 23.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- 24.** Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **mayo de 2023**, con vencimiento **30 de mayo de 2023**.
- 24.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- 25.** Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **junio de 2023**, con vencimiento **30 de junio de 2023**.
- 25.1.** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

26. Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **julio de 2023**, con vencimiento **30 de julio de 2023**.

26.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

27. Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**, con vencimiento **30 de septiembre de 2023**.

27.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **01 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

28. Por la suma de: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000,00)** por concepto de cuota de administración del mes de **octubre de 2023**, con vencimiento **30 de octubre de 2023**.

28.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera.

29. Por la suma de: **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000, 00)** por concepto de una rifa del 01 al 30 de agosto de 2023.

29.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde el **31 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del



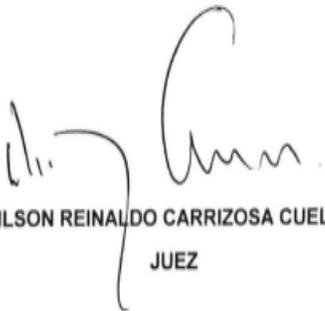
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado VICTOR **ALFONSO ZULETA GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.075.215.740** y portador de la **T.P. 237.230** del C.S.J. para que actúe como Apoderado judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: INSTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

LJP 07/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **07 de marzo de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2024-00044-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DELFUTURO LTDA. "CREDIFUTURO"**
Nit. 891.101.627-4

Demandados: **CARLOS ANCIZAR TRIVIÑO VARGAS y
YAMILE ESPINOSA RODRIGUEZ**

AUTO

Mediante auto adiado el pasado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO A.** actuando mediante Apoderado judicial contra **CARLOS ANCIZAR TRIVIÑO VARGAS y YAMILE ESPINOSA RODRIGUEZ;** proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al indicar el número de radicación del expediente, el número de pagaré y al reconocer personería a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** cuando lo correcto era reconocerle personería al abogado **SANTIAGO POSSO ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.320.987 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 419596 del C.S.J., , lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha 26 de febrero de 2024 a través del cual se libró mandamiento de pago en el entendido que el número correcto de radicación del expediente es **41001418900120240004400**.

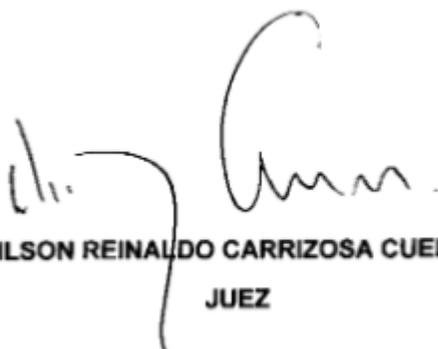
SEGUNDO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha 26 de febrero de 2024 a través del cual se libró mandamiento de pago en el entendido que el número correcto del pagare es **N0024896**, tal y como se indicó en el numeral primero del referido auto.

TERCERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha **26 de febrero de 2024** mediante el cual se reconoció personería jurídica el cual quedará así:

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SANTIAGO POSSO ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.320.987 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 419596 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 07-03-2024 7/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 07 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00095-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ
C.C. 7.546.817
Apoderado: ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
T.P. 356.964 C.S.J.
Demandadas: MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE- C.C. 36.301.991
VIVIAN ROCIO GONZALEZ ARTUNDUAGA
C.C. 1.081.153.324

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ** identificado con **C.C. 7.546.817**, obrando a través del Apoderado Judicial **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA** portador de la **T.P. 356.964** del **C.S.J.** conforme endoso en procuración conferido, presenta demanda en contra de **MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE** y **VIVIAN ROCIO GONZALEZ ARTUNDUAGA** identificadas con **C.C. 36.301.991** y **C.C. 1.081.153.324**, respectivamente, allegó como título ejecutivo base de recaudo la **letra de cambio - visible en archivo #003 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE** y **VIVIAN ROCIO GONZALEZ ARTUNDUAGA** identificadas con **C.C. 36.301.991** y **C.C. 1.081.153.324**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ** identificado con **C.C. 7.546.817**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **06 de diciembre de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.200.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **06 de enero de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.1. Por la suma correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** causados sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre el **07 de diciembre de 2022** y el **06 de enero de 2023**.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **07 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

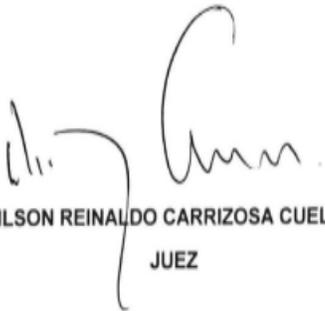
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA** identificado con la **C.C. 1.075.284.775** y portador de la **T.P. 356.964** expedida por el C.S.J., correo electrónico: camilo16-1@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 06/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00097-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: DANIEL ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA
C.C. 1.020.765.767
Apoderado: JORGE CAMILO ROSADO MEJIA- T.P. 406.548 C.S.J
Demandado: JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA- C.C. 7.731.947

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **DANIEL ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA** identificado con **C.C. 1.020.765.767** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA** identificado con **C.C. 7.731.947**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que se deberá modificar el numeral **2.** de la pretensión **PRIMERA** de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados.

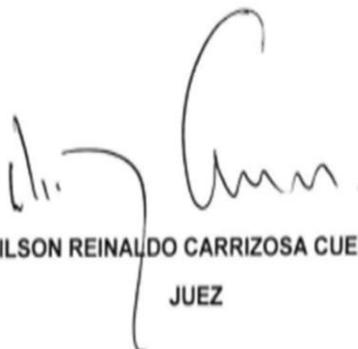
Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación**. En consecuencia, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DANIEL ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA** identificado con **C.C. 1.020.765.767** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA** identificado con **C.C. 7.731.947**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas, y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 6/03/24

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **07 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00099-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Apoderado: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
T.P. 281.727 C.S.J.
Demandada: MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA
C.C. 1.075.299.530

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. **890.903.938-8**, por intermedio de su Apoderada Judicial, el Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con T.P. **281.727** del C.S de la J., presenta demanda en contra de **MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA** identificada con C.C. **1.075.299.530**, allegando como títulos ejecutivos base de recaudo – **PAGARÉ No. 4570091629** y **PAGARÉ DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2017 - visible en archivo #001 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA** identificada con C.C. **1.075.299.530**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. **890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

A. **PAGARÉ No. 4570091629**

1. Por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUEVE PESOS M/CTE. (\$ 19.937.129)** por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** con vencimiento **23 de junio de 2023**.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **24 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

B. PAGARÉ DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2017

2. Por la suma de: **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$ 324.423)** por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** con vencimiento **06 de julio de 2023**.

2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **06 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

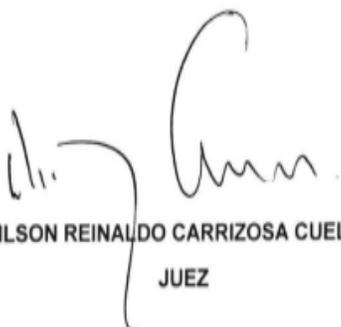
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la **C.C. 1.018.461.980** y **T.P. No. 281.727** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme el Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*